



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de 2012

Sentencia No. 1981.

Expediente: 10023550

Demandante: Mac S.A.

Demandada: Baterías Powermac S.A.S.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo en el proceso iniciado por Mac S.A. (en adelante: Mac) contra Baterías Powermac S.A.S. (en adelante: Powermac), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos de la demanda.

La parte demandante afirmó que participa en el mercado de la fabricación y comercialización de baterías para uso automotor mediante la utilización del nombre comercial “Mac”, depositado ante la Superintendencia de industria y Comercio, y de las marcas “Mac”, “Mac Power Pack” y “Power Pack”, aspecto al que agregó que su empresa tiene tradición y reconocimiento como la primera industria nacional de fabricación de aquel tipo de productos.

Indicó que la sociedad demandada también se dedica a la producción y comercialización de baterías para uso automotor en la ciudad de Neiva (Huila) y que desarrolla esa actividad mercantil mediante un establecimiento de comercio denominado “Baterías Powermac”, en el cual comercializa baterías para uso automotor distinguidas con “*el signo infractor*” “Powermac”. Acorde con la actora, la descrita situación, dada la igualdad en los signos, aunado al hecho que se utilizan para identificar los mismos productos, resultó constitutiva de actos de competencia desleal de confusión, imitación, explotación de reputación ajena, engaño y desviación de la clientela.

1.2. Pretensiones.

La demandante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declarara que su contraparte incurrió en los actos descritos en los artículos 8º, 10º, 11º, 14º y 15º de la Ley 256 de 1996. Consecuencialmente, pidió que se condenara a Powermac a abstenerse de producir, usar y comercializar baterías bajo el signo “Powermac” y a indemnizar los perjuicios causados.

1.3. Admisión de la demanda y su contestación.

Mediante auto No. 359 de 2010 se admitió la demanda contra Powermac (fl. 44, cdno. 1.), quien al contestarla a través de curador *ad litem* se acogió a lo “*que se pruebe, declare y reconozca en el proceso frente a las pretensiones*” y formuló la excepción de mérito que denominó “*De reconocimiento genérico*” (fls. 127, cdno. 1).

1.4. Trámite procesal.

Mediante auto No. 341 de 2011 se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. Posteriormente, con el auto No. 2403 de 2011 se decretaron las

pruebas del proceso (fls. 138 a 140, cdno. 1) y, evacuada la etapa probatoria, con el auto No. 39 de 2012 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que la parte demandante reiteró las manifestaciones que formuló en sus actos de postulación, en tanto que la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 2º, 3º y 4º, L. 256/96).

El ámbito objetivo se verifica en este caso porque la comercialización de baterías para uso automotor identificándolas con un signo distintivo confundible con el de un competidor es una conducta que tiene lugar en el mercado y que tiene una clara finalidad concurrencial, pues es evidente que la identificación y colocación de un producto en aquel escenario es una conducta objetivamente idónea para mantener o incrementar su participación en el mismo.

Adicionalmente, la participación en el mercado de las partes está comprobada pues, de un lado, la demandante comercializa los productos que acá interesan identificándolos con la marca "Mac Power Pack", de la cual es titular y, del otro, la pasiva comercializa baterías "Powermac". Así mismo, la conducta alegada tendría efecto en la ciudad de Neiva, satisfaciéndose de este modo los ámbitos subjetivo y territorial.

2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96).

Partiendo de la participación en el mercado de Mac, dicha sociedad está legitimada por activa pues, en caso de que se demuestre el sustrato fáctico de sus pretensiones, habría que concluir la comercialización de baterías empleando la expresión confundible "Powermac" es una conducta potencialmente perjudicial para los intereses económicos de la actora, en tanto que podría comportar la desviación de su clientela como resultado de una confusión en el mercado.

Por su parte, Powermac está legitimada para soportar la acción en referencia, pues se demostró que comercializa baterías para uso automotor identificadas con la expresión "Powermac", aspecto fundamental en la acusación formulada en la demanda.

2.3. Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si la comercialización de las baterías distinguidas con el signo "Powermac" por parte de Powermac es suficiente para constituir los actos de competencia desleal denunciados, teniendo en cuenta que la actora es titular marcario del signo "Mac Power Pack".

2.4. Hechos Probados:

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el asunto, se tiene por probado que:

2.4.1. Mac se dedica a “la compra de materia prima nacional e internacional, fabricación, producción y comercialización de baterías para automotores” (fl. 2, cdno. 1), las cuales son ofrecidas al público consumidor en la ciudad de Neiva (fl. 22, cdno. 3), entre otras, desde el año 2008, acorde con lo que se aprecia en el dictamen pericial practicado en este asunto con fundamento en la información contable de la parte demandante.

2.4.2. Mac comercializa sus baterías mediante el uso de la marca registrada “Mac Power Pack”, que tiene reconocimiento en el mercado. Esta circunstancia fáctica se encuentra demostrada con el dictamen pericial practicado (fls. 16 y 19, cdno. 3) y se corroboró con los certificados de registro correspondientes (fl. 153, cdno. 1).

2.4.3. Powermac se dedica a la “fabricación, producción y comercialización de baterías para vehículos automotores” (fl. 9, cdno. 1) exclusivamente en la ciudad de Neiva, aspecto del que dan cuenta la factura de compraventa expedida por el establecimiento “Baterías Powermac” (fl. 46, cdno. 1) y el dictamen pericial al que se ha hecho referencia.

Sobre este punto, el dictamen pericial, con fundamento en la información suministrada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), determinó que el demandado desarrolló la actividad mercantil en comento durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y octubre de 2010 (fl. 12, cdno. 3).

2.4.4. Powermac presenta sus baterías para uso automotor empleando la expresión “Baterías Powermac” en letras color amarillo sobre un fondo negro, acorde con lo que se aprecia en las fotografías aportadas al expediente (fl. 49 y 52, cdno. 1).

2.4.5. En respuesta a una carta que la demandante remitió a su contraparte con antelación a que iniciara este proceso (fl. 14, cdno. 1), mediante la cual solicitó que se abstuviera de continuar empleando el signo “Powermac”, la sociedad demandada afirmó, con el propósito de negarse a la petición de Mac, que no considera que exista la alegada confusión porque *“por políticas del programa Fondo Emprendedor, quienes hayan creado su empresa a través de ello, tiene que usar los logos de la Presidencia de la República, SENA, FONDO EMPRENDEDOR, FONADE, Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila”*

Debe resaltarse, sobre este particular, que las fotografías referidas con antelación, así como las facturas visibles a folio 46 del cuaderno No. 1, dan cuenta que la presentación de los productos de Powermac no incluye los signos mencionados por esa sociedad en la referida misiva. La presentación se limita a los aspectos descritos en el numeral anterior, esto es, la expresión “Baterías Powermac” en letras color amarillo sobre un fondo negro.

2.4.6. Acorde con lo que el perito dejó establecido en su experticia, durante el lapso de febrero a octubre de 2010 Powermac vendió 96 baterías para uso automotor por un valor total de \$21.452.605 (fl. 12, cdno. 3).

2.4.7. Con los documentos visibles a folios 48 y 51 del cuaderno No. 1, contentivos de los análisis que Mac realizó a dos referencias de baterías para uso automotor fabricadas por Powermac aplicando el método de ensayo establecido en la norma técnica NTC 978 (“24s” y otra “sin referencia”), es posible tener por demostrado que *“las muestras evaluadas no cumplen con la especificación declarada [sobre capacidad nominal] ni con la estimada de*

capacidad nominal, adicionalmente las muestras no responden a las pruebas de capacidad de arranque a -18°C,

2.5. Análisis de la deslealtad de las conductas concurrenciales ejecutadas por la demandada.

2.5.1. Acto de confusión (art. 10, L. 256/96).

De conformidad con el artículo 10º de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de confusión, que impide al consumidor ejercer “*su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado*”¹, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error “sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios” que se le ofrecen², sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir³.

Para efectos de resolver este asunto es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluye el caso en el que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, “pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.” (confusión indirecta)⁴. Es del caso resaltar que la circunstancia comentada tiene una trascendental relevancia en la libre decisión de mercado que se debe garantizar al consumidor, en tanto que este “**puede perfectamente preferir un producto a otro sólo por la confianza que le reporta la marca o la empresa vendedora, a la que asocia un determinado status de calidad o prestigio y que hace que incluso esté dispuesto a pagar un precio superior al del resto de productos**”⁵.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter teórico, es claro que en este caso la conducta de Powermac, consistente en la fabricación y comercialización de baterías para uso automotor identificadas con la expresión “Powermac” en las condiciones ya descritas, configura el acto desleal en estudio en su modalidad indirecta pues, por las razones que se explicarán en las líneas siguientes, ese comportamiento es idóneo para generar en los consumidores la idea equivocada de que entre los fabricantes de las baterías “Mac Power Pack” y “Powermac” existe una vinculación de algún tipo, en particular, puede sugerir que este producto es una línea económica de aquel, circunstancia que no resulta inusual en mercados de este tipo.

1 BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Pág. 294.

2 *Ibidem*. Pág. 357.

3 Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 1841 de 2010. En el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

4 SÁNCHEZ SABATER, Laura. Actos de Confusión. En: MARTÍNEZ SANZ, Fernando (director). Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal. Editorial Tecnos. Madrid. 2009. Pág. 79.

5 *Ibidem*.

En efecto, Powermac emplea elementos distintivos de la presentación de las baterías “Mac Power Pack” para identificar sus propios productos. Nótese, sobre este particular, que la sociedad demandada introdujo en la presentación de sus baterías la expresión “Power**mac**”, que es fonéticamente similar al signo distintivo de la actora, aspecto al que se debe agregar que aquella expresión está escrita en unas letras amarillas del mismo tipo que emplea la accionante, con una disposición similar y en un fondo del mismo color. Obviamente, teniendo en cuenta que -según se explicó- la marca que emplea Mac para la identificación de sus productos es reconocida en el mercado, la utilización de un signo que guarda tantas similitudes es una conducta idónea para generar la confusión indirecta ya señalada.

Adicionalmente, es preciso resaltar que entre los productos que acá interesan existe conexidad competitiva que aumenta el riesgo de asociación al que se ha venido haciendo referencia. Ciertamente, en este caso se trata de los mismos productos, destinados a la misma clase de consumidor, se ofertan en un mismo ámbito geográfico y que, debe colegirse, se publicitan a través de los mismos canales de comercialización.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista que, pese a las relevantes semejanzas configurativas de un riesgo de asociación, Powermac no incluyó elemento diferenciador alguno suficiente para diluir el comentado riesgo. Sobre este aspecto, nótese que se mostró que los argumentos que la sociedad demandada incorporó en la misiva que remitió a su contraparte en respuesta a la reclamación extrajudicial presentada por esta, consistentes en que en la presentación de las baterías “Powermac” se debían incluir los logos de determinadas entidades públicas, son infundados, pues la presentación del producto en cuestión incluye, únicamente, los aspectos confundibles ya señalados.

2.5.2. Acto de engaño (art. 11, L. 256/96):

En lo que respecta al acto de **engaño**, conforme con el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal, “(...) *se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal **la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas**, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, **sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles** o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, **las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos**” (se resalta).*

Es pertinente precisar que, acorde con la definición legal transcrita, la difusión de información falsa en relación con características determinantes de los productos que se ponen a disposición de los consumidores tiene carácter desleal si es susceptible de inducir a error a sus destinatarios sobre tales aspectos, debiendo ser estos relevantes para la formación de la decisión de compra de los mencionados destinatarios de la información⁶, razón por la cual corresponde acoger las pretensiones de Mac en lo que atañe a esta precisa conducta desleal.

⁶ BARONA VILAR, Silvia. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extrajurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 386.

Ciertamente, la información difundida por Powermac en la presentación de sus baterías para uso automotor en relación con su capacidad nominal y su aptitud para determinados usos -en especial su "*capacidad de arranque a -18°C*"-, además de ser **falsa**, según se tuvo por acreditado con base en los estudios técnicos aportados (num. 2.4.7.), está referida a **características determinantes del producto** en relación con la finalidad para la cual fue elaborado, debiéndose agregar un aspecto evidente, esto es, que tales características, dada su incidencia en la funcionalidad de las baterías, resulta **fundamental** para la formación de compra del consumidor.

En estas condiciones la información difundida por Powermac **induce a error al consumidor** sobre los aspectos recién señalados, pues le sugiere que el producto tiene una capacidad y una funcionalidad, similar a la de las baterías "Mac Power Pack" (riesgo de asociación), de las que carece.

2.6. Pretensión indemnizatoria.

En materia de perjuicios, es sabido que la parte interesada en los mismos, en este caso la demandante, tiene la carga de probar su existencia y cuantía, consideración que cobra toda la importancia en casos como el que acá se trata en tanto que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, la declaración de la existencia de un acto de competencia desleal no supone -indefectiblemente- la causación de un daño patrimonial específicamente a quien denunció su ocurrencia⁷.

Sobre el particular, se sabe que ante la existencia comprobada de un daño, corresponde al juez adoptar las medidas necesarias para procurar su cuantificación, punto respecto del cual la jurisprudencia ha manifestado:

*"Con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, **además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas**. De ahí que, atendiendo expreso mandato constitucional (art. 230 de la C. P.) y "en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho", al juez no le esté permitido pasar por alto que "el daño en cuestión, aunque futuro, ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas" que, además de existir al momento de producirse la muerte accidental del causante, "es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto, sin caer desde luego en el prurito exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor aproximado del perjuicio sufrido ... ni más ni menos". (sent. de 7 de octubre de 1999, exp. 5002)"⁸ (se resalta).*

7 Cas. Civ. Sent. de noviembre 19 de 1999, exp. 5091.

8 CSJ, Sala de Casación Civil, M.P: Pedro Octavio Munar Cadena, sentencia de 5 de octubre de 2004, exp.6975.

SENTENCIA NÚMERO 1981 DE 2012 Hoja N°. 7

De lo anotado debe concluirse que, en los eventos en que la labor probatoria adelantada en el marco del proceso no permite establecer la cuantificación de los perjuicios causados, y esa tarea tampoco pueda concretarse mediante el decreto oficioso de pruebas, corresponde al juez acudir a la equidad para determinar el aspecto en comento.

En este punto, debe partirse por decir que con ocasión de los actos de competencia desleal que se han configurado (confusión y engaño) se produjo un daño a la parte demandante que, en este caso, se circunscribió a los ingresos que dejó de percibir por la comercialización de unas baterías para uso automotor que fueron colocadas en el mercado por Powermac aprovechando la vinculación que sugería con el producto de Mac.

En estas condiciones, considera el Despacho que, dado el reconocimiento de las baterías "Mac Power Pack", es evidente que un número -indeterminado- de los 96 compradores de baterías "Powermac" que existieron a lo largo de la historia de la sociedad demandada, adquirieron el producto en razón a la vinculación con las baterías de Mac que los aspectos ya resaltados sugerían (respaldo, una línea más económica del mismo producto, calidad, etc.). Concretada de esa manera la existencia del daño causado a Mac, corresponde ahora cuantificarlo para efectos de establecer una indemnización.

En esa medida, la modalidad del daño ocasionado a la parte demandante es, evidentemente, de lucro cesante, en tanto que no se demostró que aquella parte hubiera incurrido en erogación alguna como consecuencia de la conducta desleal declarada en este caso (daño emergente).

Así, para efectos de cuantificar el daño cuya existencia se ha acreditado, debe aclararse, en primer lugar, que el valor establecido por el perito, en aplicación del criterio contemplado en el literal c) del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 no se considera apropiado para este caso, pues no resulta razonable ni proporcionado a las condiciones que, acorde con las pruebas practicadas, se presentan en este caso, en el que se trata de una sociedad cuya duración total no superó los 9 meses y cuyas ventas totales apenas si superaron los \$20'000.000.

En consideración a lo anterior, con fundamento en lo expuesto es bueno precisar que en el presente caso no hay pruebas que permitan determinar la cuantificación de los perjuicios, y que, así se hubiera decretado una prueba de oficio, no hubiera sido posible determinar el número de personas que adquirieron las baterías "Powermac" influenciados por la inexistente vinculación derivada de la presentación del producto, y aquellos consumidores que lo compraron con conocimiento de causa.

Sin embargo, el dictamen pericial practicado, solicitado por la parte demandante, sirve en cierta medida para este propósito. En efecto, la información contable empleada por el perito, como los estados financieros de los años 2008 a 2010 de la demandante y la labor investigativa que realizó, le permitió al Despacho llegar a conclusiones que serán tomadas como base para tasar los perjuicios en equidad.

Por lo tanto, aplicando el bagaje jurisprudencial citado, es imprescindible acudir a la equidad a fin de calcular los perjuicios que se le pudieron ocasionar a la parte demandante, herramienta jurídica contemplada en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que determina que "[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de

justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará criterios técnicos actuariales”, aspecto que encuentra un fundamento adicional en el numeral 1º del artículo 38 del C. de P. C., según el cual el juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción para “resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo autorizan, o la ley lo autoriza” (subrayado fuera del texto), autorización legal que se encuentra en aquella normativa.

Instaurada entonces la herramienta que debe aplicarse en este caso para la cuantificación de los perjuicios corresponde establecer, tanto el parámetro que se empleará para dicho cálculo, como la extensión en el tiempo de la indemnización correspondiente.

En cuanto al objeto que deben comprender los perjuicios que pueden ser reconocidos, en lo que respecta a procesos como este la doctrina ha dejado establecido que “[f]uera de la supresión del ilícito, el responsable tendrá que pagar al perjudicado un monto equivalente a todo lo que este dejó de percibir en razón de la actividad lesiva. El cálculo de este daño podrá hacerse, por ejemplo, sobre la base de la mercancía vendida por el responsable, ya que de no haberse efectuado la actividad desleal, esos productos habrían sido vendidos por el demandante. Desde luego, al hacer el cálculo habrá que descontar el valor de producción de dichos bienes, pues solo se debe liquidar la utilidad neta de los mismos”⁹.

Ahora bien, en cuanto al periodo por el cual debe reconocerse una indemnización, debe precisarse que el mismo fue claramente establecido por el perito designado en este asunto. En efecto, acorde con la experticia, la conducta desleal de Powermac se prolongó desde el mes de febrero de 2010 hasta el mes de octubre siguiente, periodo en el cual los consumidores se vieron expuestos a la conducta desleal por confusión y engaño, ya que posteriormente, como se aprecia en los anexos del dictamen, la sociedad demandada solicitó el cierre de sus establecimientos de comercio y la entrega del mismo al programa Fondo Emprendedor, aduciendo problemas financieros.

Aplicando todo lo anterior para efectos de determinar en este caso concreto la cuantía del daño irrogado a la parte demandante, se tiene lo siguiente:

Lo determinante en este asunto es establecer lo que la actora dejó de percibir con ocasión de los actos de competencia desleal, esto es, las ventas de sus baterías “Mac Power Pack” que dejó de realizar en la ciudad de Neiva, como sector territorial que interesa en este asunto. No obstante, en relación con este punto debe aclararse que no se considera razonable establecer una indemnización por las 96 baterías comercializadas por “Powermac”, pues las reglas de la experiencia imponen concluir que alguno de los consumidores de la sociedad demandada estuvo consciente de la inexistencia de un vínculo entre esta persona jurídica y Mac. Así, aplicando criterios de equidad y en consideración al reconocimiento del producto “Mac”, se considera que solo un 70% de esos 96 consumidores adquirieron el producto influenciados por la -errónea- asociación sugerida por Powermac.

9 Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 855, Ed. Legis, 2007.

Para el señalado propósito, (i) en primer lugar se determinará el porcentaje de utilidad que Mac percibe por la comercialización de baterías para uso automotor y, aclarado eso - y a falta de cualquier otro elemento de juicio-, (ii) a las ventas totales de Powermac (96 unidades) se aplicará el porcentaje de utilidad establecido para efectos de concretar la indemnización que se fijará a favor de Mac.

(i) En desarrollo del método anterior, para establecer el porcentaje de utilidad percibido por Mac, con base en la información contable aportada con el dictamen pericial se fijará el monto que por concepto de ingresos percibió esa sociedad, que resulta de la suma de la utilidad del ejercicio (\$14.247'318.593) y los costos del desarrollo de su actividad mercantil (\$97.725'080.754), esto es, la suma de \$111.972'399.347. Con base en esta suma, y dado que se conoce la utilidad del ejercicio, en aplicación de una regla de tres se establecerá el porcentaje que las utilidades representan frente a los ingresos de Mac. Así, el resultado de esta operación permite establecer que la utilidad de la actora asciende al 12.7% de sus ingresos.

(ii) Ahora bien, como entre el periodo comprendido entre los meses de febrero y octubre de 2010 Powermac vendió un valor total de \$21.452.640, aplicando el porcentaje de utilidad señalado (12.7%) se tiene que la indemnización a la que tiene derecho Mac es de \$2'724.485,28.

Obviamente, la indemnización debe incluir la actualización correspondiente, que operará desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de marzo de 2012¹⁰. Así, la suma a cuyo pago se condenará a Powermac es **\$2'891.567,5**, suma que deberá ser pagada de acuerdo con lo normado en el artículo 2341 del Código Civil.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Baterías Powermac S.A.S. incurrió en actos de competencia desleal de confusión y engaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a Baterías Powermac S.A.S. que se abstenga de utilizar o emplear la expresión "Mac" para fabricación y comercialización de baterías para uso automotor y para identificar su establecimiento de comercio.

TERCERO: Condenar a Baterías Powermac S.A.S. a pagar a la parte demandante, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$2'891.567,5**, por concepto de indemnización de perjuicios a la misma. Pasado el referido

¹⁰ La fórmula aplicada es la siguiente: Valor Indexado = Valor Histórico x [I.P.C. Actual (marzo de 2012) / I.P.C. Inicial (octubre de 2010)].

término, la sociedad accionada deberá reconocer intereses de mora a la parte demandante a la tasa del 6% efectivo anual.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales,

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ